



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A** en contra de **CONSTRUCTORA PALACIOS HENAO S.A.S**, procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del término legal, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 6 de julio de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver el particular, se evidencia que la parte ejecutante, invoca los siguientes argumentos:

"Sea lo primero aclarar que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados. Para el desarrollo de esta función de Vigilancia la UGPP reglamento el procedimiento de cobro mediante la Resolución 2082 de 2016 el cual subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral.

Los estándares de cobro son los siguientes:

Estándar No.1. Uso Eficiente de la Información.

Estándar No.2: Aviso de Incumplimiento.

Estándar No.3: Acciones de Cobro.

Estándar No.4: Documentación y Formalización

El estándar No.3: Acciones de Cobro: regula todo el procedimiento de cobro estableciendo claramente lo siguiente: "Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible. La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al

respectivo subsistema. "Mi representada procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el citado artículo, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

(...)

Las normas abajo citadas fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin mencionar jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Artículo 5° Decreto 2633 de 1994. "En desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción Ordinaria, informando ante la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de las cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Al analizar con detenimiento el contenido de la norma mencionada, se puede establecer que para configurar el título ejecutivo que sirve de base para la acción que hoy se pretende, se requiere únicamente:

1. Enviar un requerimiento al empleador moroso.
2. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie.
3. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

La norma es clara al indicar que realizado el requerimiento deberá esperarse un término de quince (15) días con el fin de darle la oportunidad al empleador de controvertirlo, es decir, vencido este término podrá elaborarse la respectiva liquidación.

Téngase en cuenta Sra. Juez que la UGPP, entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de empleadores que incumplen su obligación de pago de pensiones obligatorias de sus empleados, emite concepto con radicado No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual esclarece que para la constitución del título que presta mérito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas: "Así las cosas, nuestro criterio jurídico frente al tema consultado es que las acciones persuasivas (mínimo dos como lo señala la Resolución 2082 de 2016) tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo

De otro lado, expuso la apoderada de la ejecutante, que:

De igual manera nos permitimos manifestar y reiterar lo siguiente:

1.-Que el requerimiento de cobro enviado a través de la empresa de mensajería 472 a la dirección de notificación judicial, registrada por el deudor en el certificado de existencia y representación legal, fue enviado íntegramente al moroso.

2.-Que la prueba de lo afirmado en el punto anterior, es la constancia de entrega emitida por 472, la cual es perfectamente válida como medio probatorio toda vez que proviene de una empresa de correo legalmente constituida para hacerlo. Exigir una formalidad como que la constancia de entrega se llame certificado de entrega es un requisito subjetivo del juzgado, omitiendo considerar elementos probatorios que constan en el proceso. 2.-Que el requerimiento se allegó en debida forma.

3.-Que la documentación fue enviada en la dirección de notificación judicial del empleador demandado, como consta en la documentación presentada como anexo a la demanda.

4.-Que la documentación enviada al empleador es igual a la allegada en la demanda de lo cual da fe el COTEJO. Recordemos que la acción jurídica de cotejar implica confrontar o comparar un documento con otro, dando fe de que el mismo es copia fiel del original que el funcionario ha tenido a la vista. Concluir que no se tiene certeza que documentos se entregaron con el requerimiento es presumir que mi mandante no dio cumplimiento a la normatividad que rige el asunto en cita va en contra de lo establecido por la jurisprudencia aplicada al tema, tal como lo establece la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia SU774/14 (...)

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver sobre lo pertinente, para lo cual se invocan las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 100 del C.P.T y la S.S, pueden ser exigidas ejecutivamente, las obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Igualmente indica la norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

De otro lado, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Con respecto al cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que es de resorte de las administradoras de los subsistemas realizar el recobro de las cotizaciones en mora, y para tales efectos le confiere la calidad de título ejecutivo a la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado.

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el caso que nos convoca, sea lo primero indicar que, pese a que la ejecutante expone ampliamente los motivos por los cuales, el cumplimiento del procedimiento de cobro consagrado en la resolución No. 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, no se constituye como requisito para la constitución del título ejecutivo, este Despacho no emitirá pronunciamiento alguno frente a dichas apreciaciones en la medida que, la verificación de si se cumplieron o no, estos requisitos, no fueron motivo para negar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

De otro lado, se considera que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A promovió demanda ejecutiva laboral

de única instancia en contra de CONSTRUCTORA PALACIOS HENAO S.A.S, con el objetivo de recaudar los aportes adeudados por el empleador y para el efecto, aportó con la demanda ejecutiva: la liquidación de aportes pensionales adeudados emitida el 07 de mayo de 2021 a través de la cual se determinó que el empleador adeudaba la suma de \$3.824.868,00 por concepto de capital y \$495.800,00 por concepto de intereses de mora.; igualmente fue anexado el requerimiento previo del 09 de abril de 2021, enviado al empleador, dirigido a la dirección Carrera 50 C No. 10 Sur 120 oficina 123, de Medellín, consagrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada como la dirección de notificaciones judiciales, en el cual se pretendió informar a aquel la obligación de pagar la suma de \$3.824.868,00 por concepto de capital, pero no se liquidó suma alguna por concepto de intereses; pese a ello, no se reportó la entrega del tal envío, toda vez que según se desprende de la constancia de trazabilidad emitida por la empresa Red 472, el envío fue devuelto al remitente. Ahora bien, pese a que es claro que la dirección a la cual se remitió el requerimiento sí corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada, es claro que aquella también contaba con correos electrónicos de notificación judicial y pese a ello, no le fue remitido el requerimiento a tales correos en aras de lograr que el empleador conociera de forma efectiva, el requerimiento para el pago efectuado por la AFP.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, el documento sobre el cual se cimienta la petición de mandamiento de pago, no se constituye en título ejecutivo, pues a la luz de las normas citadas por él mismo y por el Despacho, no contiene una obligación clara ni expresa y menos aún, exigible; ello teniendo en cuenta que no se verifica en modo alguno, que al empleador le fue entregado de forma efectiva el requerimiento.

De esta forma, a consideración de esta agencia judicial, no puede serle oponible al empleador las sumas que fueron consagradas en la liquidación aportada para promover la ejecución, en la medida que aquella no fue previamente entregada al aportante. Sobre este punto, debe ser enfática esta juzgadora, en el sentido de recordar que el objetivo del recaudo vía ejecutiva, de los aportes adeudados por los empleadores en el sistema de seguridad social por el subsistema de pensiones, es precisamente la garantía, en equilibrio financiero, del capital necesario para financiar las prestaciones de invalidez, vejez y muerte que se puedan generar a favor de los afiliados o sus beneficiarios y así las cosas, el requerimiento que para tal fin se hace al empleador debe perseguir un fin específico y es precisamente que tal recaudo se haga de manera efectiva y no

es sólo un formalismo, de forma que la inespecificidad de la deuda a cargo del empleador, la inexactitud de la información que se le remite para promover tal pago o la no entrega del requerimiento, puede derivar en la omisión de pago del empleador, quien no cuenta con la claridad suficiente a cerca de lo realmente adeudado al fondo o no conoce la deuda que se le endilga.

Ahora bien, es claro que, mas allá de las consideraciones efectuadas por la apoderada de la parte ejecutante, el carácter de título ejecutivo que se confiere a las liquidaciones emitidas por las administradoras de los diferentes sistemas, es un atributo legal derivado del mandato contenido en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pero no por ello podría predicarse que su expedición se dé sin la observancia mínima de cierta rigurosidad, pues en todo caso, la ley protege los posibles derechos de los trabajadores pero no a costa de la arbitrariedad de las administradoras con respecto al trámite desplegado para cobrar los aportes adeudados.

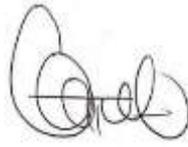
Como consecuencia de lo anterior, deberá el Despacho confirmar la decisión recurrida por la apoderada de la parte ejecutante, pues contrario a lo que indica aquella en el recurso impetrado, la entrega efectiva del requerimiento previo al empleador, sí se constituyen en un requisito necesario para configurar el título ejecutivo a favor de la AFP o dicho de otro forma, sólo podrá ser oponible al empleador, las sumas y conceptos por las cuales se le requirió previamente a la expedición de la liquidación y en la medida que la liquidación presentada no fue efectivamente conocida por el empleador previamente a la presentación de la demanda, no podrá predicarse que esta última contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 6 de julio de 2021, a través del cual se negó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 124, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 22 de julio de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado
Por:

MAR
IA
CAT
ALINA
A
MAC
IAS
GIR
ALD
O

JUEZ
MUN
ICIPAL

JUEZ
MUN
ICIPAL -
JUZ
GADO
004
PEQUEÑAS
CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE MEDALLINANT

**IOQ
UIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cc60
290f
44bb
ef03
3c63
433e
c757
353b
bf88
ba5a
08a7
7e61
139a
3f23
4514
ce2d**

Documento generado en 21/07/2021 03:05:19 p. m.

Validé este documento electrónico en la siguiente URL:

05001 41 05 004 2021 00302 00

[http://
proc
esoj
udici
al.ra
maju
dicia
l.gov
.co/
Firm
aEle
ctro
nica](http://procesosjudicial.majudicial.gov.co/FirmaElectronica)